

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES

SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE. - RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

RAD. 1700 31-10-007-2019-00011-01

Radicado Interno Nro. 017

Manizales, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 081

Procede la Sala a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de los señores Ludivia Agudelo de Arias y Andrés Arias Agudelo, en contra del auto proferido el día 31 de mayo de 2021 por el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**; que resolvió la objeción a los **INVENTARIOS Y AVALÚOS**, dentro del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA**, del causante **OCTAVIO ARIAS OSORIO**, promovido por lo aquí apelantes y donde se reconoció como hija legítima del causante a la señora **ANDREA ARIAS CANO**.

I. ANTECEDENTES

Dentro del proceso referenciado, el día 6 de octubre de 2020 se llevó a efecto la diligencia de inventarios y avalúos; allí los apoderados de los señores **LUDIVIA AGUDELO DE ARIAS, ANDRÉS ARIAS AGUDELO Y ANDREA ARIAS CANO**, presentaron escritos contentivos de los mismos, de los cuales, constan como activos del causante los siguientes bienes inmuebles:

- ✓ El 100% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria no. 100-73793 y ficha catastral no. 17001010202310008902 correspondiente al apartamento 101 ubicado en la calle 67 carreras 25 y 26 del edificio terranova de Manizales, Caldas.
- ✓ El 100% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria no. 100-73790 y ficha catastral no. 17001010202310074902 correspondiente al garaje #2 ubicado en la calle 67 carreras 25 y 26 del edificio terranova de Manizales, Caldas.
- ✓ El inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-171176, el 12.5% del lote nº 2 denominado la Sonia. localización paraje de Murillo, área rural del municipio de La Tebaida.
- ✓ El inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-8608, el 12.5% de una finca rural mejorada con sementera de café y plátano de una extensión superficiaria de 6 has aproximadamente, denominada la Sonia, en jurisdicción del municipio de Armenia, en el paraje de Risaralda o Murillo.
- ✓ El inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 280-5008, un lote de terreno situado en el Paraje Murillo, de frente a la carretera que de Armenia conduce a La Tebaida.

Pasivos: ninguno

El despacho decretó como prueba una experticia a los inmuebles indicados por ambas partes en sus escritos, con el fin de determinar el precio comercial real de los mismos, toda vez que los apoderados formularon recíprocamente objeción a los avalúos estimados por cada uno de los extremos; posteriormente, se ordenó escuchar a cada uno de los expertos, como lo establece el artículo 501 del Código General del Proceso.

El 02 de marzo del presente año, cada parte interesada presentó su particular dictamen, uno elaborado por Óscar Tamayo Rivera, el otro rendido por José David Pastrana Salazar.

Mediante decisión del 31 de mayo de 2021, luego de practicadas las pruebas, la juez A quo estimó que la versión rendida por el perito José Óscar Tamayo Rivera, era responsiva, clara y precisa, sin imprecisiones que le resten valor probatorio, a su vez, advirtió que el perito Pastrana Salazar no se hizo presente a la audiencia a rendir testimonio, ni siquiera justificó con antelación su inasistencia pese a estar citado y con información del link de la audiencia, motivo por el cual le dio aplicación al artículo 228, inciso primero, parte final del Código General del Proceso, que indica “si el perito citado no asiste a la audiencia del dictamen no tendrá valor” por tanto en ese proveído aceptó y tuvo como tales los avalúos de los inmuebles identificados con folio 280-171176, 280-8608 y 280-5008 presentados por la apoderada de Andrea Arias Cano en este trámite, sustentado con el dictamen pericial allegado, prosperando por lo tanto la objeción propuesta.

Frente a tal determinación, el procurador judicial de la señora Ludivia Agudelo de Arias y Andrés Arias Agudelo, presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que resuelve una objeción a los inventarios y avalúos presentados en audiencia celebrada anteriormente, indicó el profesional del derecho que el testimonio presentado por la parte contraria incurrió en imprecisiones que le resta valor probatorio, toda vez que erró en la ubicación de los inmuebles, no determinó el sector del Quindío, solo se refirió al eje cafetero, dijo que en un lote hay una construcción, cuando según él, está en otro lote, no tuvo en cuenta la divisibilidad de los suelos, solo se sustentó en el componente agrológico en comparación con un lote que no está en el departamento del Quindío, también como descontento señaló que tampoco se le brindó al perito convocado por él, el término para justificar su inasistencia a la audiencia, lo que implica vulneración al debido proceso y defensa.

Del anterior recurso se le dio traslado a la parte contraria, quien solicitó se le de aplicación la sanción del artículo 228 del CGP al perito de la contraparte por no comparecer y ratificar su experticia.

El despacho decide no reponer la decisión anterior, sustentando que se dio cumplimiento al artículo 501 del CGP, el cual señala que las controversias que se trata de las objeciones a los inventarios y los avalúos se resuelven en audiencia donde se oyen a los testigos y a los peritos citados para resolver conforme a las pruebas aportadas y practicadas, lo que en efecto hizo el despacho, el cual valoró el dictamen que cumplió con las exigencias legales y desechó el que no lo hizo como lo contempla el artículo 228 del CGP, cuando dispone que si el perito citado no asiste a la audiencia el dictamen no tendrá valor, refirió que de conformidad con ese artículo si el perito se excusa antes de la intervención por fuerza mayor o caso fortuito el juez practicara las demás pruebas y las suspenderá para continuar con el interrogatorio al experto, situación que no ocurrió en el presente caso. Concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

II. CONSIDERACIONES

Como prolegómeno, recordemos, como lo ha sostenido ésta Sala Unitaria en pretéritas ocasiones, que las diligencias de inventarios y avalúos consagradas para los procesos liquidatorios, entre los que se encuentran: el de sucesiones, el de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges o compañeros permanentes y los de disolución, nulidad y liquidación de sociedades, tienen dos etapas diferentes y claramente definidas: la primera, la de los inventarios, en donde se concretan, definen e individualizan los bienes, muebles e inmuebles que conforman el activo partible y cuáles son las deudas y demás obligaciones que van a constituir el pasivo de la masa a liquidar; la segunda etapa, la de los avalúos propiamente dicha, en la que se va a determinar los valores que se asignan a los activos y el monto de las deudas.

Tanto los inventarios como los avalúos pueden ser elaborados de común acuerdo por los interesados, aún sin la intervención de un evaluador, pues ellos, dentro de la autonomía de su voluntad y de consuno, puede asignar libremente esos valores; pero también de consuno, pueden asesorarse de un experto para que elabore una sola experticia.

Pero puede ocurrir que no exista ese consenso entre los interesados y se presenten discrepancias entre ellos; ese desacuerdo puede recaer sobre los bienes que conforman el activo, sobre el valor de los mismos o sobre el monto de cada una de las deudas, e incluso sobre todos estos aspectos; esos disensos deben ser plasmados por las partes mediante las objeciones, bien a los inventarios (activo /o pasivo), ora sobre sus valores o de ambos- bienes y valores- y resueltas por el funcionario que está conociendo del proceso; no a través de un trámite incidental como lo ordenaba el ya derogado Código de Procedimiento Civil en su artículo 600, sino una vez decretadas y practicadas las pruebas solicitadas por las partes para resolver las objeciones y las que el funcionario tenga a bien decretar de oficio, según las directrices trazadas por el canon 501 del CGP., para en primer lugar definir cuáles son los bienes que integran el activo y cuáles son las obligaciones que integran el pasivo de la masa partible.

Cuando la discordia versa sobre el valor de los bienes, debe ser resuelta en forma diferente a como se resuelve la conformación del inventario (inclusión o exclusión de bienes); en estos eventos, el interesado en la objeción podrá apoyarse en un dictamen pericial rendido por un experto de su confianza como autoriza el artículo 227 del Código General del Proceso, en consonancia con el numeral 2 del artículo 48 del misma obra; su contradicción se ajustará los lineamientos del artículo 228 ibidem. Los dictámenes presentados deben ser analizados por el Juez siguiendo las reglas de la sana crítica, apreciando la solidez, claridad y demás consideraciones indicadas en el canon 232 de nuestro estatuto procesal.

Previo a resolver el asunto objeto de debate, se precisa conforme a las reglas de los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, que el Juez de la segunda instancia debe examinar la cuestión decidida de cara a los argumentos expuestos por la parte apelante, que, para el caso concreto fue el apoderado judicial de la señora Ludivia Agudelo de Arias y Andrés Arias Agudelo, quien, como fundamento de su descontento refiere que el testimonio del perito presentado por la parte contrario incurrió en imprecisiones que le resta valor probatorio, toda vez que erró en la ubicación de los inmuebles, además de que habló de una construcción en un

lote equivocado, cuando según él está en otro lote, no tuvo en cuenta la divisibilidad de los suelos, y solo se sustentó en el componente agrologico en comparación con un lote que no está en el departamento del Quindío, también refirió que tampoco se le brindó al perito convocado por él, el término para justificar su inasistencia a la audiencia, lo que implica vulneración al debido proceso y defensa.

Ahora bien, de todo el material que obra en el expediente, se puede establecer que se dio cumplimiento a las exigencias contenidas en el artículo 226 del código general del proceso en relación al tasador José Óscar Tamayo Rivera, quien señaló de una manera muy clara la forma como debe elaborarse el dictamen, acompañando el mismo con los documentos que acreditan su idoneidad y experiencia los cuales obran en el expediente digital; además de los fundamentos técnicos de sus conclusiones, el método de comparación o de mercado que contempla la Resolución 620 de 2008, expedida por el IGAC utilizado por él al momento de evaluar los predios objeto de disputa.

Además, se observa que el despacho de primera instancia solicitó la comparecencia de los expertos a la audiencia de conformidad con el artículo 228 ibídem, con el fin de que tanto el juez como las partes pudieran interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, pudiendo la contraparte de quien haya aportado el dictamen formular preguntas asertivas e insinuantes.

De la lectura del canon 228, ya mencionado, se infiere que es dicha audiencia el momento oportuno para que, quien pretenda rebatir o contradecir la experticia, formule al experto los interrogantes que ahora- de manera extemporánea, está señalando; es decir, debió en aquella ocasión, cuestionar al perito cuáles eran las imprecisiones de su dictamen y exigirle las aclaraciones que considerara necesarias; revisada la intervención del vocero judicial de la señora Ludivia Agudelo de Arias y Andrés Arias Agudelo, se constata que si bien hizo uso del derecho a interrogar, en momento alguno hizo los cuestionamientos sobre los cuales hoy se lamenta, perdiendo así la oportunidad de contradecir las supuestas imprecisiones

Adicionalmente, si bien el evaluador presentó excusa lo que permitiría practicar la prueba en segunda instancia como lo autoriza en inciso tercero de la norma en cuestión, también es cierto que la justificación no fue admitida por la juez a quo, en tanto y por cuanto, no constituía fuerza mayor o caso fortuito, pues, como acertadamente lo expuso la operadora judicial de primera instancia, la diligencia a la que asistió estaba programada con la debida antelación¹ lo que le permitiría presentar la excusa de que trata el inciso 2 del mismo canon y no la disculpa de que trata el inciso 3.

En la presente controversia la parte interesada en momento alguno aprovechó la oportunidad para rebatir las apreciaciones del experto, y la justificación expuesta no fue en el momento oportuno como ya se indicó; ergo, las razones de su censura están fatalmente condenadas al fracaso; lo que conlleva la confirmación de la providencia impugnada.

No se condenará en costas por no haberse causado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil Familia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR auto proferido el día 31 de mayo de 2021 por el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**; que resolvió la objeción a los **INVENTARIOS Y AVALÚOS**, dentro del proceso de **SUCESIÓN INTESADA**, del causante **OCTAVIO ARIAS OSORIO**, promovido por lo aquí apelantes y donde se reconoció como hija legítima del causante a la señora **ANDREA ARIAS CANO**.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

¹ 18 de mayo de 2021

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
Magistrado

Firmado Por:

RAMON ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad6bb7be29f4437e7bad4901928a3531f4f83a0a4ae65bcb8e609ce1b59d609**
Documento generado en 22/06/2021 04:20:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>